

al interesado, pues cree como V. E. de toda justicia su pedido, y honroso para la actual administracion ministrársela despues de tanto paso y gravámen como ha soportado en el largo tiempo que lleva de impetrarla.

El monto de su reclamacion, justificada plenamente, asciende á la suma de 170,000 pesos, que será puesta desde luego en vía de ser satisfecha, para lo que V. E. dará las órdenes correspondientes, en la inteligencia de que ya se publica esta providencia lo mismo que el informe emitido por el Lic. Lebrija, porque aunque emanó de autoridad ilegal, produce la luz suficiente para justificar la imperiosa necesidad de la erogacion.

Dios y Libertad. México, Marzo 30 de 1861.—*Ortega*.
—Exmo. señor Ministro de Hacienda.

119

Abril 7 de 1861. Circular. Que en ningun caso dejen de amortizarse los bonos que deban admitirse en toda operacion que las leyes lo prevengan, no recibándose nunca en su lugar el valor que tengan en la plaza.

Ministerio de Hacienda y crédito público.—Circular.—
Dispone el Exmo. señor presidente interino constitucional, que en ningun caso deje esa oficina de exigir los bonos de la deuda consolidada, en todas las operaciones que las leyes previenen, se haga entrega de ellos; cumpliendo además con lo dispuesto respecto de inutilizacion y anotacion de dichos bonos; sin admitir nunca en su lugar, el valor que tienen en la plaza, sea cual fuere la autoridad que lo prevenga.

Lo que comunico á vd. para su exacto cumplimiento bajo su más estrecha responsabilidad, esperando se sirva acusarme recibo de la presente

Dios, Libertad y Reforma. México, Abril 7 de 1861.—
Francisco P. Gochicoa.

120

Abril 8 de 1861. Decreto. Sobre suspender por cinco años el derecho de amortizacion de la deuda pública, y pago en su lugar de 15 por 100 en acciones del ferrocarril de México á Puebla y de Veracruz á Orizaba.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y crédito público.—Seccion 1.^a—Exmo. señor.

El Exmo. señor presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Benito Juarez, presidente interino constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o Se suspende por espacio de cinco años el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior que se causa en las aduanas marítimas y fronteras de la República, en virtud del art. 11 de la ordenanza general de ellas, fecha 31 de Enero de 1856.

Art. 2.^o En lugar del 25 por 100 del monto de los derechos de importacion que conforme al citado art. 11 de la or-

denanza de aduanas marítimas y fronterizas se satisface actualmente en bonos de la deuda interior en la Tesorería general de la República, se pagará precisa y exclusivamente en acciones de las que emita la empresa del camino de fierro, para la construcción de los tramos de éste, de México á Puebla y de Veracruz á Orizaba, durante los cinco años expresados, el 15 por 100 del importe de los referidos derechos de importación.

Art. 3° Por el 15 por 100 de que habla el artículo anterior, recibirán los administradores de las aduanas marítimas, libranzas á su favor, que endosarán al de la Tesorería general, giradas por los causantes, con expresión de los cargamentos y buques de que procedan, á cargo de personas de esta capital y á cinco días vista, en cuyo término enterarán éstas, las acciones del camino en dicha Tesorería general, la cual cuidará de que se verifique oportunamente el entero de ellas.

Art. 4° Estando destinado por mitad en el citado art. 40 del decreto de 5 del corriente el producto de las acciones del camino que por el 15 por 100 pertenezcan al erario, á dotar establecimientos de instrucción y beneficencia pública, y al mejoramiento de los puertos por la construcción de muelles, faros y otras obras de esa clase, la Tesorería general llevará cuenta separada del referido 15 por 100, distinguiendo lo que corresponda por su respectiva mitad á cada una de las dos expresadas consignaciones, y subdividiendo la mitad correspondiente á los puertos, de modo que conste siempre lo que de ella toque á cada uno de estos por la parte del referido derecho que en él se hubiere causado.

Art. 5° La Tesorería pasará mensualmente al Ministerio de Fomento, las acciones que hubiere recibido, acom-

pañándolas con una nota de la aplicación que tenga el importe de ellas, según lo prevenido en el precedente artículo.

Art. 6° Mediante la consignación que se ha hecho del producto de las acciones de que se trata, una vez que estén en explotación los dos tramos de la línea de Veracruz que quedan expresados, dichas acciones son inenajenables, y se guardarán cuidadosamente en el Ministerio de Fomento para entregarlas á su tiempo á quienes en virtud de ellas deban percibir los dividendos respectivos de los productos de ambos tramos del ferrocarril.

Art. 7° Los cinco años de la suspensión del derecho de amortización de la deuda interior de que trata el art. 1° del presente decreto y de la duración del 15 por 100 de que habla el art. 2° comenzarán á contarse para los puertos del Golfo mexicano, á los dos meses de la fecha, y á los cuatro, para los puertos del Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, cicle y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio federal de México, á 8 de Abril de 1861.—*Benito Juárez*.—Al ciudadano Francisco P. Gochicoa, oficial mayor encargado del despacho de hacienda y crédito público.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 8 de Abril de 1861.—*Francisco P. Gochicoa*.

121

Mayo 21 de 1861. Circular. Acompañando á las aduanas marítimas el modelo de los bonos, expedido para el pago del derecho adicional de mejoras materiales.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª—De conformidad con el art. 2º del Reglamento de la ley de 5 del corriente, acompaño á vd. siete modelos de los bonos expedidos por este ministerio desde la letra A á la G, con el objeto de que vd. tenga el debido conocimiento de ellos antes de ponerse en circulacion. En consecuencia, y con total arreglo al art. 4º del mencionado Reglamento, las operaciones que deban verificarse con los expresados bonos, se sujetarán á lo que aquel previene.

Igualmente, y con el objeto de que la cuenta con el empresario vaya con la debida exactitud y para que la seccion de contabilidad de este Ministerio tenga oportuno conocimiento de los bonos que vayan amortizándose, encargo á vd. el puntual cumplimiento del art. 6º del decreto expresado.

Dios y Libertad. México, Mayo 21 de 1861.—*Ramirez.*
—Sr. administrador de la aduana marítima de.....

NOTAS.

1ª Los bonos á que se refiere la anterior disposicion, fueron emitidos en virtud del Reglamento fecha 5 de Abril anterior, que es como sigue:

«Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Para la puntual ejecucion de lo prevenido en el art. 20 del decreto de 5 de este mes, el Exmo. señor presidente se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º El papel con que ha de pagarse en las aduanas marítimas y fronteras el derecho adicional de mejoras materiales, se imprimirá conforme al modelo que ha trazado el Ministerio de Fomento, se dividirá en las clases siguientes:

Bonos	Números	Valores	TOTAL
3,000 Tres mil.....A.	1 á 3,000	\$ 5	\$ 15,000
3,000 Tres mil.....B.	3,001 á 6,000	20	60,000
2,500 Dos mil quinientos.....C.	6,001 á 8,500	50	125,000
1,500 Mil quinientos.....D.	8,501 á 10,000	100	150,000
300 Trescientos.....E.	10,001 á 10,300	500	150,000
500 Quinientos.....F.	10,301 á 10,800	1,000	500,000
500 Quinientos.....G.	10,801 á 11,000	2,000	1,000,000
11,300	{Once mil trescientos bonos de las siete clases ó series, im- portantes dos millones.....}		\$2 000,000

La empresa del camino de fierro ministrará la cantidad necesaria para costear la impresion, cargando la mitad de ella á este Ministerio y lastando de su cuenta la otra mitad.

Art. 2º Luego que esté impreso y competentemente autorizado por esta Secretaría el indicado papel, se remitirán en pliego certificado muestras de él á todas las aduanas marítimas y fronteras; se entregará la totalidad de la impre-

sion á la empresa del camino de fierro, bajo factura detallada, á cuyo calce pondrá el recibo correspondiente, y se le cargará su valor en la cuenta que debe seguirle la misma Secretaría.

Art. 3º Es obligación de la empresa:

I. Situar oportunamente en los puertos y en los lugares donde están establecidas las aduanas fronterizas, competente surtido de dicho papel, de modo que nunca falte al comercio el que necesite adquirir para hacer sus pagos.

II. Mantener con el mismo objeto el expendio de dicho papel en esta capital.

III. Venderlo á los importadores á la par; esto es, por su valor representativo.

Si en algun caso llegare á faltar á esta disposicion, sufrirá una multa igual al triple del precio que hubiere exigido de mas.

Art. 4º Desde el dia siguiente al del recibo de las muestras en cada aduana, no se admitirá en ella pago alguno del derecho de mejoras materiales en dinero, órdenes, bonos, ni en ninguna otra especie que el papel expresado. El causante que lo satisfaga de otro modo, quedará sujeto desde ese dia á la pena que establece el citado art. 20 del decreto de 5 del corriente; y para el administrador que lo admita, será caso de grave y estrecha responsabilidad, sea cual fuere el título ó causa por que así proceda.

Art. 5º A los dos meses de que el papel comience á entrar en las aduanas del Golfo mexicano y en la de Manzanillo del Pacífico, la empresa del camino de fierro estará obligada á anticipar al Ministerio de Fomento veinte mil pesos en fin de cada mes, á buena cuenta de lo que le corresponda en la liquidacion semestral de que se hablará ade-

lante, y con el fin de que pueda atender á los otros objetos de su institucion.

Art. 6º En cada correo, los administradores de aduanas marítimas remitirán al Ministerio de Fomento, en pliego certificado, el papel todo que hayan enterado los causantes, con la correspondiente factura en que se detallen las varias partidas que hayan producido el total que se envíe. Mandarán tambien al expresado Ministerio mensualmente, un ejemplar del corte de caja de segunda operacion, igual al que viene al Ministerio de Hacienda ó á la Tesorería general.

Art. 7º Los administradores antes de hacer la remision que se previene en el antecedente artículo, inutilizarán el papel de mejoras que envíen, horadándolo por medio de un sacabocado, pero de manera que pueda siempre leerse todo su contesto.

Art. 8º Cada seis meses se liquidará la cuenta entre este Ministerio y la empresa, cargando á esta todo el valor del papel que hayan remitido las aduanas, conforme á las dos anteriores prevenciones, abonándosele 280,000 pesos fijos para el pago de réditos y amortizacion de capital del fondo de ocho millones de pesos, creado por el art. 1º de la ley de 31 de Agosto de 1858, y pasándosele ademas en data el monto de las anticipaciones mensuales que haya hecho al Ministerio con arreglo al art. 5º de este reglamento.

Art. 9º Si de la liquidacion resultare que el Ministerio alcanza alguna cantidad, le será entregada inmediatamente por la empresa. Si el resultado fuere el contrario, lo cubrirá el Ministerio en el semestre siguiente, suspendiéndosele las anticipaciones mensuales, hasta que la empresa quede cubierta

Art. 10. Siempre que esté próximo á consumirse el papel de mejoras materiales que ahora se emite, se repetirá su impresion, y el que se imprima se entregará á la empresa en los términos establecidos en el presente reglamento.

México, etc.—*Ramirez.*

2ª Los artículos relativos del decreto del propio día 5 de Abril, sobre concesion al Sr. D Antonio Escandon para la construccion de un ferrocarril de Veracruz hasta Acapulco ó cualquier otro Puerto del Pacífico, son como sigue:

«Art. 20. Para asegurar mas el cumplimiento de lo establecido en el precedente artículo, el derecho de veinte por ciento de mejoras materiales, será representado en lo sucesivo por un papel público, el cual será emitido por el Ministerio de Fomento, conforme á un reglamento que expedirá el mismo. Y ningun importador podrá en adelante satisfacer el derecho de mejoras en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, pena de quedar sujeto á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la que el derecho importe, exhibiéndose la mitad en el papel de mejoras, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida, y la otra mitad en dinero, aplicable segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciantes y aprehensores.

Art. 21. El Ministerio de Fomento entregará á la empresa del camino de fierro el papel que ahora emite, en la cantidad que se estime suficiente, y la empresa tendrá obligacion de mantener siempre en los puertos y en la ciudad de México, competente surtido de él para que el comercio pueda adquirirlo con la oportunidad debida. En ningun ca-

so podrá la empresa venderlo á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa en favor del erario.

Art. 22. Los administradores de las aduanas marítimas y fronterizas, remitirán directamente al Ministerio de Fomento en cada correo, el papel de mejoras que se les haya presentado en pago de derechos; y por este dato el Ministerio liquidará con la empresa, cada seis meses, la cuenta de réditos y la de amortizacion del capital de los ocho millones, siendo obligacion de la empresa entregar en el acto, en dinero efectivo, todo lo que sobre, despues de cubiertos los doscientos ochenta mil pesos que, como mitad de los quinientos sesenta mil asignados para ambos objetos, corresponden á un semestre. Además, para que el Ministerio no carezca de toda entrada desde un semestre á otro, la empresa queda obligada á ministrarle mensualmente la cantidad de veinte mil pesos, á buena cuenta de lo que alcance para fin del semestre; entendiéndose esta obligacion de la empresa, siempre que el papel de mejoras sea efectivamente recibido en las aduanas de los puertos.

Art. 23. Además de la multa á que se refiere el art. 16, perderá el Sr. Escandon, en el caso que el mismo artículo trata, el privilegio y el fondo especial que para el pago de réditos y amortizacion de los ocho millones de pesos de los nuevos bonos del camino de fierro se haconsignado en el art. 18.

Art. 24. D. Antonio Escandon comenzará dentro de dos meses, cuando mas tarde, la construccion del tramo de que habla el art. 16. Es obligacion suya mantener, durante los ocho meses de la estacion de secas, en cada año, un número

de operarios que no baje de cuatrocientas personas, y en el de aguas el necesario para las obras de conservacion y reparacion.

Art. 25. Concluido que sea el expresado tramo, se fijarán por mutuo acuerdo entre el Supremo gobierno y la empresa, los plazos, modo y términos en que han de ejecutarse los demas tramos, atendiendo á la longitud, costo ó importancia de cada uno. En el caso de que, despues de dos meses no puedan convenirse, ocurrirán al medio establecido en el art. 42 de este decreto, para los casos de diferencia.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la empresa del camino de fierro, se suspenderán, si sobreviene fuerza mayor ó caso fortuito que le ponga embarazo. Tambien se suspenderán si no obstante lo estipulado en los arts. 18 y siguientes, dejare de percibir lo que allí se asigna para el pago de capital y réditos del nuevo fondo consolidado; entendiéndose la suspension de las obligaciones de la empresa por solo el tiempo que dure el embarazo, ó que no se haga el pago de réditos y amortizacion de la deuda. En este último caso quedan á salvo los derechos de la empresa, para que se le indemnicen los daños y perjuicios que se le originen.

Art. 27. Tendrá tambien la empresa la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la empresa puede establecer para el sevicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen, un telégrafo propio. El Gobierno se compromete á no conceder ningun privilegio que pueda servir de obstáculo para esto.

Art. 28. El Supremo Gobierno no se considera socio de

la compañía por el 20 por 100 que el art. 28 del decreto de 31 de Agosto de 1857 le concede, sino que lo renuncia, destinando ese producto á la amortizacion del capital de los ocho millones, y tan luego como ésta concluya, los cede á la misma compañía.

Art. 29. Disfrutará el Gobierno la baja de la mitad de los precios que por tarifa se fijen al publico, en la conduccion de los trenes, municiones y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado que en cada caso de marcha de tropas, ó conduccion de trenes ó municiones, deberá librarse orden especial y determinada del Ministerio de Fomento para los directores de la línea.

Art. 30. Cuando el camino de fierro atraviere algun camino público ó algun canal al mismo nivel, se construirán por la empresa barreras movibles, que cerradas á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion para impedir las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pase el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferrocarril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la empresa por su cuenta los puentes, socavones y demás obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

Art. 31. El Supremo Gobierno de la nacion, los gobiernos de los Estados, y las autoridades locales, impartirán á la empresa, sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores, todo género de proteccion y auxilio, en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero.

Art. 32. Los que robaren rieles, dañaren el camino, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos

por el resguardo de la empresa, y entregados al juez respectivo, teniendo este delito las mismas penas que las leyes señalan á los que roban en despoblado y con asalto.

Art. 33. El privilegio que hoy posee D. Antonio Escandon, caduca: 1º por enajenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó parte, á un gobierno extranjero: 2º por hipotecar el privilegio mismo á cualquier individuo ó corporacion, sin previo consentimiento del Supremo gobierno; y 3º por no cumplir con las obligaciones que le imponen los artículos 16 y 24 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones conforme al art. 12, ni el que puedan hipotecarse los trozos de camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

Art. 34. La caducidad por las dos primeras causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida del privilegio; sino que traerá consigo las penas á que se refieren los artículos 16 y 23.

Art. 35. En el puerto de Veracruz tiene la empresa facultad: 1º De construir dentro de la ciudad almacenes á lo largo de la muralla, la cual puede variar, previa la aprobacion de la obra por el Ministerio de la Guerra. 2º De construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento. 3º De hacer entrar una locomotiva de servicio dentro de la ciudad, tomando todas las precauciones necesarias para evitar un incendio. La empresa será responsable por los perjuicios que este remotísimo accidente pudiera causar.

Art. 36. Quedan rescindidas por mutuo consentimiento las obligaciones que, por los artículos 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrajeron el gobierno y

D. Antonio Escandon, relativas á la construccion de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia, el Ministerio de Fomento hará cancelar la escritura de fianza que se le otorgó en ejecucion del citado artículo 37.

Art. 37. D. Antonio Escandon renuncia al derecho de exigir indemnizacion por los perjuicios que le han resultado de no haberse cumplido exactamente las estipulaciones á que se obligó el Supremo gobierno, en el decreto de 31 de Agosto de 1857. Pero esta renuncia tiene lugar únicamente respecto de los daños causados hasta la fecha de hoy, no respecto de los que se causen en adelante.

Art. 38. La empresa se dá por recibida de todos los réditos vencidos hasta fin de Febrero del presente año, en compensacion de que se le liberta de la obligacion que se le impuso por el art. 36 del citado decreto; y se dá por resarcida de los perjuicios que la guerra le ocasionó, con las cantidades que recibió de los productos de la mitad del 20 por 100 de mejoras materiales, y del sobrante del fondo de Minería. En consecuencia, se cortarán los cupones que representan aquel valor, y se entregarán en la Tesorería general, ó al representante de la República en Paris ó en Londres, dentro de seis meses. En cuanto á los cuatro millones de pesos, completo de los ocho millones de los títulos de la actual deuda interior que D. Antonio Escandon tiene que enterar en la Tesorería, lo verificará dentro de los cinco años que ha de durar la construccion del tramo del camino entre México y Puebla: estos títulos no ganarán rédito alguno contra la nacion, sino hasta el 31 de Agosto de 1857.

Art. 39. La suspension de los trabajos del camino sin causa justa trae consigo la suspension de pagos, tanto de rédi-